

Despacho ; los intendentes, los gobernadores y los demas empleados públicos á quienes se prohiba por lei ; los otros podrán serlo con tal que suspendan el personal egercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un senador ó representante sea nombrado para otro destino público, quedará á su eleccion admitirle ó rehusarle.

ART. 66. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas ; excepto en los casos de traicion, ó de otro grave delito contra el órden social ; y no son responsable por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras ante ninguna autoridad ni en ninguno tiempo.

ART. 67. Los Senadores y representantes obtendrán del tesoro nacional una indemnizacion determinada por la lei ; computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunion, y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso.

ART. 68. El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de Enero.

ART. 69. Cada reunion ordinaria del Congreso, durará noventa dias. En caso necesario podrá prorogarla hasta por treinta dias mas.

ART. 70. Las Cámaras residirán en una misma parroquia ; y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento ; pero si conviniendo en la translacion difiriesen respecto del tiempo y lugar ; el Poder

Executivo tendrá la intervencion de fijar un termino medio entre los extremos de la disputa.

SECCION V.

Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso.

ART. 71. En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado. En su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, y de los Senadores de los departamentos ; y se formarán listas de todos los sufragios de las asambleas electorales, asentándolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los secretarios.

ART. 72. Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores que concurrieron á las asambleas provinciales. Se declarará pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

ART. 73. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reunan mas sufragios y procede á elegir uno de entre ellos. El que optuviere en esta eleccion los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes será el Presidente de la República.

ART. 74. Si hecho el escrutinio ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votacion á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

ART. 75. La eleccion del Presidente se hará en una sola sesion que será permanente.

ART. 76. El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el presidente.

ART. 77. El Congreso declarará Senadores á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los electores de cada departamento que concurrieron á la eleccion.

ART. 78. Si no concurriere á favor de ninguno, ó de algunos, la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan mas votos. Hecha esta separacion, procederá á elegir entre estos, uno por uno los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte eleccion, se repetirá el acto conforme al artículo 74.

ART. 79. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones la suerte decide.

ART. 80. Cuando falte algun senador ó representante por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las ssambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros no quedare este número, la respectiva Cámara, expedirá órdenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitucion. La duracion del así nombrado solo será hasta las proximas elecciones ordinarias.

ART. 81. Si una misma persona fuere nombrada á la vez, por el departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razon de la naturaleza.

ART. 82. El Congreso pasará aviso á los que resulten nambrados en los destinos de Presidente, Vicepresidente y senadores para que ocurran á posesionarse en el dia que se les asigne.

ART. 83. En esta primera vez nombra el actual Congreso, el Presidente, el Vicepresidente de la República, y los Senadores.

SECCION VI.

De la Cámara de Representantes.

ART. 84. La Cámara de Representantes se compone de los diputados nombrados por todas las provincias de la República conforme á esta Constitucion.

ART. 85. Cada provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su poblacion. Pero si calculada esta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un representante mas. Y toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará por medio de un decreto el número de representantes que deba nombrar cada provincia hasta tanto que se formen censos de la poblacion.

ART. 86. Esta proporcion de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la representacion, hasta que el número de representantes llegue á ciento; y aunque se aumente la poblacion no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporcion hasta que corresponda un representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuara la proporcion de uno por cuarenta mil hasta que lleguen á ciento y cincuenta los representantes; y entónces, como en el caso anterior, se elevará la proporcion á cinquenta mil por uno. En todos estos casos se nombrará un representante mas por un residuo que alcance á la mitad de la base.

ART. 87. No podrá ser representante el que ademas de las cualidades de elector, no tenga:

Primero—La calidad de natural ó vecino de la provincia que lo elige.

Segundo—Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República ó con permiso del Gobierno, ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del pais, por su amor ó servicios á la causa de la independenciam.

Tercero—Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos; ó una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

ART. 88. Los no nacidos en Colombia necesitan, para ser representantes, tener ocho años de residencia en la República, y diez mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810 dependía de la España; y que no se ha unido á otra nacion extranjera; á quienes bastará tener cuatro años de residencia, y cinco mil pesos en bienes raíces.

ART. 89. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vice-Presidente y á los ministros de la Alta Corte de justicia en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República, y á los deberes de sus empleos ó de delitos graves contra el órden social.

ART. 90. Los demas empleados de Colombia tambien estan sujetos á la inspeccion de la Cámara de representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros gefes y tribunales para velar en la observancia de las leyes; y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

ART. 91. El tiempo de las funciones de Representante será de cuatro años.

ART. 92. A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones, y cualidades de sus respectivos miembros, su admision y la resolucion de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

SECCION VII.

De la Cámara del Senado.

ART. 93. El Senado de Colombia se compone de los senadores nombrados por los departamentos de la Repúb-

lica conforme á esta Constitucion. Cada departamento tendrá cuatro senadores.

ART. 94. El tiempo de las funciones de los senadores será de ocho años. Pero los senadores de cada departamento serán divididos en dos clases: los de la primera, quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda al fin del octavo; de modo que, cada cuatro años, se haga eleccion de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunion sacará á la suerte los dos senadores de cada departamento, cuyas funciones hayan de espirar al fin del primer período.

ART. 95. Para ser Senador se necesita ademas de las calidades de elector:

Primero—Trienta años de edad.

Segundo—Ser natural ó vecino del departamento que hace la eleccion:

Tercero—Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la eleccion con las excepciones del art. 87.

Cuarto—Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; ó en su defecto el usufructo ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

ART. 96. Los no nacidos en Colombia no podrán ser senadores, sin tener doce años de residencia, y diez y seis mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquier parte del territorio de la América que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra nacion extranjera, á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos de bienes raíces.

ART. 97. Es una atribucion especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

ART. 98. En los casos en que el Senado hace las

funciones de corte de justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador; el cual procederá conforme a las órdenes é instrucciones que le communique la Cámara.

ART. 99. El Senado instruye el proceso por si mismo ò por comision emanada de su seno, reservándose la sentencia que la pronunciará él mismo.

ART. 100. Siempre que una acusacion propuesta ante el senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad á quien corresponde provee la plaza interinamente.

ART. 101. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

ART. 102. Las determinaciones del Senado en estos casos, no podrán extenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido, y declararlo incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos ó de confianza en Colombia; pero el culpado quedará sin embargo sugeto á acusacion, prueba, sentencia y castigo segun la ley.

ART. 103. En los casos en que el senado lo juzgue conveniente asistirá á sus juicios, para informar ó instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ó alguno de sus miembros.

ART. 104. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios, deben egecutarse sin la sancion del Poder Ejecutivo.

TITULO V.

DEL PODER EXECUTIVO.

SECCION I.

De la naturaleza y duracion de este poder.

ART. 105. El Poder Ejecutivo de la República, estará depositado en una persona con la denominacion de Presidente de la República de Colombia.

ART. 106. Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento, y todas las otras cualidades que para ser senador.

ART. 107. La duracion del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reeligido mas de una vez sin intermision.

ART. 108. Habrá un Vicepresidente que egercerá las funciones de presidente en los casos de muerte, destitucion ó renuncia hasta que se nombre el sucesor que será en la proxima reunion de las asambleas electorales. Tambien entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del presidente.

ART. 109. El Vicepresidente de la República debe tener las mismas calidades que el Presidente.

ART. 110. El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando estas sean absolutas, se procederá inmediatamente a llenar las vacantes, conforme á esta Constitucion.

ART. 111. La duracion del Presidente y Vicepresidente nombrados fuera de los periodos constitucionales, solo será hasta la próxima reunion ordinaria de las asambleas electorales.

ART. 112. El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la lei les señala; los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION II.

De las funciones, deberes y prerogativas del Presidente de la República.

ART. 113. El Presidente es jefe de la administracion general de la República. La conservacion del orden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

ART. 114. Promulga, manda executar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso, cuando conforme queda establecido por la seccion I. del titulo IV. de esta Constitucion, tengan fuerza de tales; y expide los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para su execucion.

ART. 115. Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitucion, y en los demas casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

ART. 116. Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

ART. 117. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

ART. 118. Cuando, conforme al articulo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, ó alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

ART. 119. Declara la guerra en nombre de la República, despues que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

ART. 120. Celebra los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros,

con los príncipes, naciones ó pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y aprobacion del Congreso, no presta ni deniega su ratificacion á los que esten ya concluidos por los plenipotenciarios.

ART. 121. Con previo acuerdo y consentimiento del senado nombra toda especie de ministros y agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde coronel inclusive arriba.

ART. 122. En los recesos del Senado puede dar en comision dichos empleos cuando urgiere su nombramiento, hasta que, en la próxima reunion ordinaria ó extraordinaria del Senado, sean provistos conforme al articulo anterior.

ART. 123. Tambien le corresponde el nombramiento de los demas empleados civiles y militares, que no reserve á otra autoridad la Constitucion ó la ley.

ART. 124. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

ART. 125. Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos, ó que delincan en razón de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al tribunal que corresponda, acompañándole el expediente ó documentos que motivaron su procedimiento para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

ART. 126. No puede privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que, el bien y seguridad de la República, exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

ART. 127. En favor de la humanidad puede cuando lo exija algun grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa, bien sea á su propuesta ó á la de aquellos.

ART. 128. En los casos de conmocion interior á mano armada, que amenace la seguridad de la Republica; y en los de una invasion exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables, y que no esten comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el congreso no estuviese reunido, tendrá la misma facultad por si solo; pero lo convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorizacion será limitada únicamente á los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

ART. 129. El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones anuales le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nacion; de sus rentas, gastos y recursos; y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

ART. 130. Tambien dará á cada Cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicacion no convenga por entónces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

ART. 131. El Presidente de la República mientras dura en este empleo, solo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

ART. 132. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año despues sin permiso del Congreso.

SECCION III.

Del Consejo de Gobierno.

ART. 133. El Presidente de la República tendrá un consejo de gobierno que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por él mismo, y de los secretarios del despacho.

ART. 134. El Presidente oirá el dictámen del consejo en todos los casos de los artículos 46—119—120—121—122—123—125—127—128, y en los demas de gravedad que ocurran, ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

ART. 135. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION IV.

De los secretarios del Despacho..

ART. 136. Se establecen para el despacho de los negocios, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Relaciones Exteriores; del Interior; de Hacienda; de Marina y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos secretarías en una.

ART. 137. El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre, ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular que hará el Poder Ejecutivo, sometiéndole á su aprobacion, se asignarán á cada secretaria los negocios que deben pertenecerle.

ART. 138. Cada secretario es el órgano preciso é indispensable, por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le estan subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo secretario, no debe ser egecutada por ningun tribunal ni persona pública, ó privada.

ART. 139. Es de la obligacion de los Secretarios del Despacho, dar á cada Cámara con anuencia del poder ejecutivo cuantos informes se les pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI.
DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, eleccion y duracion de sus miembros.

ART. 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco miembros, por lo menos.

ART. 141. Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia, se necesita :

Primero—Gozar de los derechos de elector.

Segundo—Ser abogado no suspenso :

Tercero—Tener la edad de treinta años cumplidos.

ART. 142. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de Representantes en número triple. La cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución ó renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte, ó alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

ART. 143. Corresponde á la Alta Corte de Justicia el conocimiento :

Primero—De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, consules ó agentes diplomáticos.

Segundo—De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el poder ejecutivo :

Tercero—De las competencias suscitadas ó que se suscitaren en los tribunales superiores.

ART. 144. La lei determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

ART. 145. Los ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

ART. 146. En periodos fijos determinados por la lei, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

SECCION II.

De las Cortes superiores de Justicia y Juzgados inferiores.

ART. 147. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se extienda su respectiva jurisdiccion, y los lugares de su residencia.

ART. 148. Los ministros de las Cortes superiores, serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta, en terna, de la alta Corte de Justicia. Su duracion será la expresada en el artículo 145.

ART. 149. Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por lei particular, hasta tanto que el Congreso varíe la administracion de justicia.